

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de Marzo de 2021

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandantes:</b>	Jhon Alexander Alzate y otros
<b>Demandados:</b>	Daniela Serna Ocampo y otros
<b>Radicado:</b>	170133112001-2015-00037-00

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al despacho tomar la decisión en lo atinente al recurso de reposición intercalado por el apoderado judicial de la coejecutada DANIELA SERNA OCAMPO contra el auto emitido el 23 de febrero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

El malestar del apoderado judicial en el monto de las agencias en derecho, radica en que son excesivas, puesto que la parte actora no hizo ningún pronunciamiento y debe tenerse en cuenta lo previsto por el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, adicional a que no aparece que se hubiesen causado.

Sigue exponiendo, que las agencias en derecho, corresponden a una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, y como se desprende de la actuación obrante en el proceso, la parte demandante ninguna gestión realizó en el trámite de la nulidad planteada. Adicional a lo anterior, el trámite fue muy corto.

Implora que se reponga el auto y en su defecto se sirva reducir el valor de las agencias en derecho que fueron fijadas para efectos de la liquidación de costas.

### II. BREVE RESEÑA PROCESAL

La parte censurante había solicitado el decreto de una nulidad, la cual se decidió desfavorablemente por auto adiado el pasado 29 de enero, y allí mismo se impuso la condena en costas, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La secretaría de este judicial realizó la liquidación de costas, y se le impartió aprobación mediante auto del 23 de febrero del año avante, y dentro del plazo legal dicho proveído fue recurrido.

Dentro del traslado otorgado a la parte contraria para pronunciarse sobre el recurso de reposición, no hubo ninguna intervención.

A fin de zanjar lo pertinente, se precisan estas,

#### DIRECTRICES:

1. En el sub judice se alega la excesiva tasación de las agencias en derecho en razón de que la contraparte no hizo ninguna actuación referente a la nulidad solicitada.

2. Se estima que las costas procesales equivalen a la suma deducida por el operador judicial en favor de la parte vencedora y a cargo de la vencida, conforme a lo desarrollado en el proceso, a partir de la defensa técnica ejecutada por los apoderados y las particularidades de la contienda.

3. Las costas judiciales se dividen en gastos del proceso y agencias en derecho.

Los primeros confluyen en todos aquellos valores, útiles y necesarios, en los que se incurrió en la litis y que no corresponde asumir su irrogación, ni al Estado como Administrador de Justicia, ni a la parte que no tuvo injerencia, ni se benefició de ellos y, de otro lado, las agencias en derecho, que están comprendidas en general en la labor desempeñada por el mandatario judicial de la parte victoriosa.

4. En el caso bajo examen, se observa con nitidez que la parte recurrente que promovió el trámite de la nulidad deprecada, resultó vencido, ante lo cual surgió la condena en costas.

5. Conforme al numeral 4 del artículo 366 del Estatuto General del Proceso y concomitante con el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, que regula la fijación de agencias en derecho, se impone la fijación de un mínimo y un máximo, por lo que el juez debe sopesar también a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

6. A su turno, en virtud del párrafo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, establece que “de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”.

Empece, la disposición traída a colación no resulta aplicable en esta etapa, en razón a que la condena proferida y el auto recurrido que la aprobó se generó en virtud de un trámite diferente a la emisión de la sentencia; sin embargo, el caso que se analiza se ubicaría en lo dispuesto en el numeral 8, que dice “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

7. Muestra el expediente que durante el trámite en que se planteó la nulidad, la contraparte no gestionó ninguna actuación procesal, considerándose que no hubo causación de costas, por lo que le asiste razón al togado, y se repondrá el auto zaherido.

Por lo supra-expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

**REPONER** el auto fechado el 23 de febrero de 20231, que aprobó la liquidación de costas; y en consecuencia, se abstiene de condenar en costas a la co ejecutada **DANIELA SERNA OCAMPO**.

**Notifiquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2596fdc324a565846089e6cb45c98b594e659a341edf6f92951290  
46ff29949d**

Documento generado en 11/03/2021 04:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**